



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ALEJANDRO SIERRA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	47-001-3333-004-2017-00354-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Por auto del 31 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por valor de \$107.028.183 más la correspondiente liquidación de intereses con ocasión de la sentencia ejecutoriada de fecha 26 de marzo de 2015 del Tribunal Administrativo del Magdalena que revocó la del Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Santa Marta. Seguido el trámite respectivo, por auto del 3 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por memorial enviado vía correo electrónico en fecha 25 de octubre, el apoderado del ejecutante presenta media cautelar de embargo y retención.

II. CONSIDERACIONES:

Solicita el extremo activo de la Litis:

1) (...) embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional correspondientes a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades o corporaciones bancarias de Bogotá, Barranquilla, Santa Marta, Medellín:

BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA.

Solicito se excluyan de esta medida los recursos que se encuentran dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y 195 parágrafo segundo del CPACA.

Así mismo, solicito se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la Dirección Nacional de la Policía Nacional- Tesorería General de la Policía Nacional, además los que reciba la Policía Nacional del Departamento del Magdalena y Policía Metropolitana de Santa Marta, proveniente de la Dirección Nacional de la Policía Nacional- Tesorería de la Policía Nacional.

El límite del embargo es la suma de \$ 107.028.183.

Argumenta en su solicitud que conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. las medidas cautelares se pueden solicitar con la presentación de la demanda o en el curso del proceso antes de ser expedida la sentencia y que las mismas tienen como única finalidad garantizar las resultas del proceso y por consiguiente lograr blindar de eficacia la decisión judicial.

Solicitud de embargo de dineros en entidades bancarias:

Esta materia en particular se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

Parágrafo 1º. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

Parágrafo 2º. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

(Resaltado del Despacho)

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

(Subrayado del despacho)

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos u secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En ese orden y en relación a lo anterior, el Despacho encuentra procedente la primera medida solicitada, por cuanto el mismo togado solicita que se excluyan de la finalidad de la medida los recursos que conforme al artículo 594 del C.G.P. sean de naturaleza inembargable.

Por esta razón, se decretará la medida no sin dejar de advertir que la misma no podrá ser materializada la medida si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que por disposición legal y constitucional correspondan a recursos inembargables de la demandada.

Sobre la limitación del embargo, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, se limitará el embargo hasta la suma de \$120.000.000, por estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

No sucede lo mismo con la segunda medida solicitada, pues al corresponder los recursos a la Dirección Nacional de la Policía Nacional - Tesorería General de la Policía Nacional, así como a la Policía Nacional del Departamento del Magdalena y Policía Metropolitana de Santa Marta, que sean girados por aquella, se entiende que dichos fondos hacen parte del presupuesto general de la nación, y por tanto se encuentran cobijados por la prohibición del numeral 1 del artículo 594 antes señalado.

En atención a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la Nación-Mindefensa-Policía Nacional correspondientes a recursos propios en las siguientes entidades o corporaciones bancarias sucursales de las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Santa Marta, Medellín: *BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA*, con excepción de los siguientes recursos:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales
- Recursos del Sistema General de Participaciones
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social
- Recursos del rubro asignado para sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencia.

Oficiar en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, por estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes mencionados que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Por Secretaría librar los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales. **Además, que deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Dejar constancia de esta advertencia por Secretaría en los respectivos oficios.**

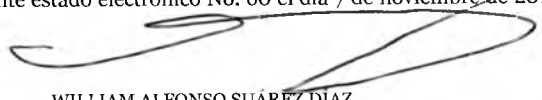
2. Negar la segunda medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en forma precedente.

3. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 60 el día 7 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>


WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario